

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA
SECRETARIA AD-HOC**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00034-00
ACCIONANTE: LUCY ESTHER SALGADO JULIO
ACCIONADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS, SUCRE EN
LIQUIDACIÓN – MUNICIPIO DE COVEÑAS**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señora LUCY ESTHER SALGADO JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.215.316, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS, SUCRE EN LIQUIDACIÓN y el MUNICIPIO DE COVEÑAS, entidades públicas representadas legalmente por su Gerente Liquidador, y por el Alcalde del Municipio de Coveñas, respectivamente, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora LUCY ESTHER SALGADO JULIO, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS EN LIQUIDACIÓN y el MUNICIPIO DE COVEÑAS, para que se declare la

nulidad del Acto Administrativo OF-G-ESE-L-023 de 4 de septiembre de 2015, por medio del cual el Gerente Liquidador de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS EN LIQUIDACIÓN da respuesta al derecho de petición impetrado el 30 de enero de 2015. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de mayo de 2016 (Fls. 137 - 140), concediéndole un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 7 de junio de 2016, estando dentro del término legal (Fls. 144 - 183).

A la demanda se acompaña el acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 185 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de mayo de 2016, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 7 de junio de 2016, estando dentro del término legal.

2.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS, SUCRE EN LIQUIDACIÓN y el MUNICIPIO DE COVEÑAS, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo OF-G-ESE-L-023 de 4 de septiembre de 2015, por medio del cual el Gerente Liquidador de la E.S.E. CENTRO DE

SALUD DE COVEÑAS EN LIQUIDACIÓN da respuesta al derecho de petición impetrado el 30 de enero de 2015. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre, así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A establece: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*. De acuerdo con el artículo citado, el acto administrativo demandado es de fecha 4 de septiembre de 2015, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 16 de diciembre de 2015 declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el día 16 de febrero de 2016, y la demandada fue presentada el día 25 de febrero de 2016, es decir, dentro de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se presentó la solicitud el día 16 de diciembre de 2015, se declaró fallida la audiencia de conciliación el día 10 de febrero de 2016, y se expidió la respectiva constancia el día 16 de febrero de 2016.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS, SUCRE EN LIQUIDACIÓN – MUNICIPIO DE COVEÑAS, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC